



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal sumaria fue presentada el pasado 03/11/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 2 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	: OSCAR JULIÁN ESPINOZA SUAREZ
DEMANDAD	: LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00519-00

ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la anterior demanda para proceso verbal sumario, presentada a reparto.

II. LA DEMANDA

Debe contener los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Cumple con los requisitos estipulados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

OSCAR JULIÁN ESPINOZA SUAREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado una demanda verbal sumaria en contra de LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

La competencia por el factor territorial la tiene este despacho por la ubicación del inmueble (fuero territorial).



2. EL CASO EN CONCRETO.

Se presentó demanda a reparto consistente en el reconocimiento y pago de mejoras y de cánones de arrendamientos sobre inmueble ubicado en el Municipio de Armenia, revisado el texto de la misma no se encontró causal de inadmisión o rechazo.

Se actúa mediante apoderado judicial, Oscar Julián Espinoza Suarez en contra de Leonardo González Sánchez.

Previamente a estudiar el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, se le requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue caución judicial por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.547.400) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 02 del Artículo 590 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la allegada con la presentación de la demanda consigna un radicado que no corresponde al presente proceso.

Cumplidos los requisitos legales tanto generales como especiales para adelantar este tipo de demandas, este despacho procederá a admitirla y realizará los demás pronunciamientos de Ley.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

III. R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso verbal sumario mediante acción reivindicatoria, promovido por OSCAR JULIÁN ESPINOZA SUAREZ (C.C.1.094.911.127) y en contra de LEONARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (C.C. 7.534.363).

SEGUNDO: DAR traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncien sobre ella, a quien se le entregará copia de la demanda con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto para con el demandado de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, sí se surte a través de correo electrónico.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVIAMENTE a estudiar el decreto de medidas cautelares dentro del presente asunto, se le requiere a la apoderada de la parte actora para que



allegue caución judicial en la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.547.400) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 02 del Artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que allegue nuevamente el anexo obrante a folio 49 referente a la constancia del envío de correo electrónico al demandado de citación para audiencia de conciliación de la personería, como quiera que su contenido es ilegible y no se puede corroborar la información relacionada con el correo electrónico del demandado, a fin de poder determinar si es viable surtir la notificación por ese medio (Art. 8 Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020).

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada GLORIA MARCELA BALLEEN CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.933.921 y portadora de la Tarjeta Profesional número 105.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como principal y al abogado LUIS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.390.360 y portador de la Tarjeta Profesional número 157.781 del Consejo Superior de la Judicatura, como sustituto de la principal en los términos del mandato conferido y en consonancia con el artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 6 de diciembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75281142861879c7ba091b10813235e6c64441f22ae13e025670b7b16114ee59**

Documento generado en 03/12/2021 09:04:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>